

Informe Secretarial: Medellín, 15 de julio de 2022. Señor Juez, le informó que el presente proceso de Interdicción se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Mediante auto del 22 de junio de 2022, se levantó la suspensión y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días indicara en que consiste la discapacidad de la señora Ana María Carmona Monsalve. Autos a su despacho.

VALERIA OCAMPO CUERVO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	Marisol Monsalve Delgado
Titular del acto jurídico	Ana María Carmona Monsalve
Radicado	No 05 001 31 10 010 2018 00868 00
Asunto	Termina por carencia de objeto
Interlocutorio	No. 289 de 2022.

La señora MARISOL MONSALVE DELGADO, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en beneficio de la señora ANA MARÍA CARMONA MONSALVE.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 01° de marzo de 2019, en cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento dispuso, por auto del 07 de octubre de 2019, suspender la acción de la referencia.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio,

por auto del 07 de diciembre de 2021, ordenó levantar la suspensión del proceso y, a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras cosas, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

La parte interesada en el término de traslado manifestó que la señora ANA MARÍA CARMONA MONSALVE no tiene una discapacidad absoluta, y no requiere apoyo para la toma de decisiones.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO el presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, incoado, a través de apoderado judicial por la señora **MARISOL MONSALVE DELGADO**, en beneficio de **ANA MARÍA CARMONA MONSALVE**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor Procurador Judicial adscrito a este Despacho.

TERCERO. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ